

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 451-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 451-2022-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación planteado contra el auto de archivo dictado por el juez de instancia, el 09 de diciembre de 2022, a las 18h10.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso vertical interpuesto por el recurrente tras determinar que lo resuelto por el juez *a quo* fue adecuado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de diciembre de 2022. Las 10h01.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2139-O de 16 de diciembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; **b)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2138-O de 16 de diciembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal; **c)** Copia certificada de la autoconvocatoria a la Sesión Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 23 de noviembre de 2022 a las 16h07, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. 001-23-11-2022-P-JPEP en una (1) foja, suscrito por la abogada María Belén Mieles Avilés, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, con treinta y dos (32) fojas¹ adjuntas, documentación relacionada con el escrito presentado en esa Junta por el doctor Humberto Manuel Albán Pinto, en el que señala *“De este informe Jurídico realizado por la Junta Provincial “APELO” esta resolución ante el Juez AQUO esto es el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”*.
2. Según razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo No. 205-24-11-2022-SG de 24 de noviembre de 2022 y del

¹ Ver de foja 1 a 33 del expediente.



informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **451-2022-TCE**².

3. Mediante auto de sustanciación dictado el 24 de noviembre de 2022 de 2022, a las 14h55, el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso principalmente, que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de ese auto, el recurrente aclare y complete su recurso, cumpliendo lo dispuesto en los numerales 1,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 245 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia³.
4. Correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec por el recurrente, desde la dirección electrónica: abhumbertoalbanp@hotmail.com el 29 de noviembre de 2022 a las 15h12⁴.
5. El 30 de noviembre de 2022 a las 13h13, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en tres (3) fojas, suscrito por el recurrente, al que se adjuntan veintitrés (23) fojas⁵ como anexos.
6. Auto de archivo dictado por el juez de instancia el 09 de diciembre de 2022, a las 18h10⁶.
7. Correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec por el recurrente, desde la dirección electrónica: abhumbertoalbanp@hotmail.com el 12 de diciembre de 2022 a las 08h34⁷.
8. El 12 de diciembre de 2022 a las 13h52⁸, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en dos (2) fojas, suscrito por el recurrente, a través del cual interpone un recurso de apelación contra el auto de archivo dictado en primera instancia, el 09 de diciembre de 2022.
9. Mediante auto de sustanciación dictado el 13 de diciembre de 2022, a las 08h50⁹ el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto y dispuso la remisión del expediente de la causa a la Secretaría General de este Tribunal.

² Ver de foja 34 a 36 de expediente.

³ Ver de foja 38 a 39 del expediente

⁴ Ver de foja 44 a 44 vuelta del expediente.

⁵ Ver de foja 46 a 71 vuelta del expediente.

⁶ Ver de foja 73 a 75 vuelta del expediente.

⁷ Ver de foja 79 a 81 del expediente.

⁸ Ver de foja 83 a 84 vuelta del expediente.

⁹ Ver de foja 87 a 87 vuelta del expediente.



10. Memorando Nro. TCE-FMB-PPP-110-2022 de 13 de diciembre de 2022, firmado por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral y remitido al secretario general de este Tribunal, al que se adjunta el expediente de la causa Nro. 451-2022-TCE, constante en un (1) cuerpo, contenido en noventa (90) fojas¹⁰.
11. Conforme se verificó de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 13 de diciembre de 2022, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa, a la razón se adjuntan: el acta de sorteo No. 222-13-12-2022-SG de 13 de diciembre de 2022, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **451-2022-TCE**¹¹.
12. Auto de admisión a trámite dictado el 16 de diciembre de 2022 a las 08h31¹² por el juez sustanciador de la causa.
13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2139-O¹³ de 16 de diciembre de 2022, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal convoca al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente de este órgano, para integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver esta causa.
14. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-2138-O¹⁴ de 16 de diciembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y remitido a la señora y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Juan Patricio Maldonado. Mediante ese documento, se envía a los jueces electorales el expediente digital de la presente causa para su estudio y análisis.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

15. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
16. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la

¹⁰ Ver foja 91 del expediente.

¹¹ Ver de fojas 304 a 306 del expediente.

¹² Ver de foja 95 a 96 vuelta del expediente.

¹³ Ver foja 101 del expediente.

¹⁴ Ver foja 103 del expediente.



Democracia), en sus artículos 70 numerales 1 y 2 determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: "Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos" y "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados", respectivamente.

17. El artículo 268 numeral 6 del cuerpo normativo ibídem, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: "6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones".
18. Mientras que su artículo 72 señala en su parte pertinente que "En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo".
19. El presente caso corresponde al recurso de apelación interpuesto por el doctor Humberto Manuel Albán Pinto, contra el auto de archivo dictado por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, el 09 de diciembre de 2022, a las 18h10, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el recurso vertical planteado.

2.2. Legitimación activa

20. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión (DEVIS ECHANDÍA; Teoría General del Proceso; 2017, pág 236).
21. De la revisión del expediente, se verifica que el señor Humberto Manuel Albán Pinto, por sus propios derechos, compareció ante este Tribunal Contencioso Electoral en primera instancia para interponer una "APELACIÓN" en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, el 09 de diciembre de 2022, a las 18h10.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

22. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación se interpondrá dentro de los (03) tres días contados desde la última notificación.
23. A fojas 78 a 78 vuelta del expediente, constan las razones de notificación sentadas por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, en las que se certifica que el auto de archivo dictado el 09 de diciembre de 2022 a las 12h10, fue notificado en la misma fecha al señor



Humberto Manuel Albán Pinto a través de la página web del Tribunal Contencioso Electoral y de su correo electrónico.

24. El 12 de diciembre de 2022 a las 13h52¹⁵, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en dos (2) fojas, suscrito por el recurrente, a través del cual interpuso un recurso de apelación contra el auto de archivo dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez, el 09 de diciembre de 2022.
25. Por lo expuesto, el recurso de apelación fue presentado oportunamente dentro del tiempo establecido en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
26. Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamentos del recurso interpuesto

27. De fojas 83 a 84 vuelta del expediente, obra el escrito presentado por el recurrente, en el que indica:

(...)

Art 424 de la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, las normas y los actos del poder pública deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

ESTO ES MIO... El tiempo continuo es aquel en que son de cómputo tanto los días hábiles como inhábiles, aún aquellos en los que Salvo los supuestos donde juega el orden público o simplemente la ley los declara improrrogables, los preceptos sobre plazos o términos tienen un carácter meramente supletorio.

(Legislación comparada)

LA LEY CONSTITUCIONAL DE GARANTIAS JURISDICCIONALES. NO TIENE TIEMPO EN CUALQUIER TIEMPO SE PUEDE HACER VALER SUS DERECHOS. *(El espíritu de las leyes son universales, y hay que aplicar la sana crítica.)*

LA SANA CRITICA- es atributo del espíritu del juez, en donde prima la Lógica, la Ética, la Moral y la Razón, y el buen juicio.

¹⁵ Ver de foja 83 a 84 vuelta del expediente.



ESTO ES MIO. Cuando me notifico por primera vez el Tribunal Contencioso Electoral puso muchas trabas en algunas claves que me fue imposible abrir ni los de la computadoras de ciber no pudieron Apartar el mensaje de la notificación, y cuando les sugerí de este particular ahí si mandaron rápido la notificación, pero con otro método de las redes...

Art. 18.- SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA. - El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Concordancias:

Por esta norma se me tenía que notificar por lo más simple y celeridad

6.- ART 93 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.DICE:

6.1. "A Toda elección precederá la proclamación y solicitud DE INSCRIPCIÓN de candidaturas por las organizaciones políticas su calificación a cargo de la autoridad electoral competente las candidatas o los candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley, las candidaturas se consideraran inscritas en forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta la inscripción".

Argumento personal- en esta norma se puede observar que primero es la inscripción y luego la calificación, mi persona estuvo en el rango del tiempo jurídico para la inscripción, pero es señor Guaña oficinista no acató esta norma y mejor borró a todas las demás candidaturas dejándole sola a la señora ROSA TORRES.

6.2.- El Art 99 del Código de la democracia dice:

Las candidaturas pluripersonales se presentaran EN LISTAS COMPLETAS con los candidatos principales y los candidatos suplentes, las listas se conformaran paritariamente con secuencia de mujer, hombre o mujer - mujer, hasta completar el total de la candidaturas principales y suplentes.

6.3.- **Argumento personal** en esta norma se puede observar en su espíritu que se debe presentar listas completas principales y suplentes y no es jurídico como solo le candidatizaron que vaya a la Sra. ROSA TORRES, sin ningún compañero que le ampare en su candidatura.

Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por



sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderle.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable podemos darnos cuenta.

EN ESTA NORMA CONSTITUCIONAL QUE EL TIEMPO ES UNA FORMALIDAD SIMPLE. PORQUE SOLO AMI PERSONA ME SANCIONA ARCHIVANDO LA CAUSA Y PORQUE A LA SEÑORA MARÍA MIELES Y AL SEÑOR DIEGO GUAÑA NO SE LA SANCIONA POR HABER COMETIDO PRESUNTAMENTE PREVARICATO.

ART. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA. LAS JUEZAS Y JUECES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE VELAR POR LA CONSTANTE, UNIFORME Y FIEL APLICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ESTADO LAS LEYES Y DEMÁS NORMAS JURÍDICAS. CONCORDANCIAS: CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, ARTS. 17 ART. 82.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD URIDICA SE FUNDAMENTA EN EL RESPETO A LA CONSTITUCIÓN Y EN LA EXISTENCIA DE NORMAS JURIDICAS PREVIAS, CLARAS, PUBLICAS Y APLICADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

POR TODOS ESTOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SEÑOR JUEZ SOLICITO

A.- 1.- SE ME ACLARE PORQUE NO INSCRIBIÓ A MI PERSONA HUMBERTO MANUEL ALBAN PINTO EN LA CASILLA DE CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL DE LA LITA 70 TODO. YA QUE ESTUVE EN EL LAPSO QUE DA LA LEY PARA INSCRIBIRME

1. PORQUE EL SEÑOR GUAÑA OFICINISTA ELIMINO DE LA LISTA 70 TODO TODOS LOS CANDIDATOS A CONCEJALES SUPLENTE Y ALTERNOS.

2. QUE ME ACLERA EN QUE NORMA ESTA EN QUE SE PUEDE MANDAR A UNA SOLA CANDITA EN UNA LISTA COMO ES EL CASO DE LA SEÑORA ROSA



TORRES QUE LE INSCRIBIERON SOLA COMO CANDIDATA A LA LISTA 70 TODO.

3. SE ME ACLARE SI ES PRIMERO LA INSCRIPCIÓN LUEGO LA CALIFICACIÓN.

4. SOLICITO SE ME INTEGRE AL CUADRO DE CANDIDATO DEL MOVIMIENTO 70 TODO

B. 1.- POR TODOS ESTOS ELEMENTOS FACTICOS Y CONSTITUCIONALES APELO ESTA SENTENCIA DICTADA POR USTED SEÑOR JUEZ, FACULTADO EN EL ARTS: 43 DEL REGLAMENTO DE TRAMITES DEL TCE Y EN EL ART 66 NUMERAL 23 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.” (SIC en general).

3.2 Análisis jurídico del caso

28. Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico **¿El recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez?**

29. Este órgano de administración de justicia electoral, considera lo siguiente:

30. La presente causa se originó en un recurso de **“APELACIÓN”** presentado por el señor Humberto Manuel Albán Pinto, por sus propios derechos (en la recepción de la Junta Provincial Electoral de Pichincha) contra un **“informe Jurídico realizado por la Junta Provincial”** y remitido a este órgano, el 23 de noviembre de 2022 a las 16h07, mediante Oficio Nro. 001-23-11-2022-P-JPEP. Causa que una vez sorteada, se asignó al doctor Fernando Muñoz Benítez.

31. El juez *a quo* dentro de la presente causa dictó un auto con fecha 24 de noviembre de 2022 a las 14h55 (notificado en la misma fecha) mediante el cual dispuso al recurrente que aclare y complete su recurso y cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

32. El recurrente remitió un correo electrónico recién el 29 de noviembre de 2022, mismo que **no contiene un escrito firmado electrónicamente, sino que en el cuerpo del correo señala:** *“Saludos cordiales el 28 de noviembre solicite a la Delegación Provincial de Pichincha con la finalidad a que me concedan un elemeto de convicción, prueba indispensable para la Resolución , pero hasta la presente no e sido notificado con dicho auto, por lo que Señor Juez , solicito se me amplie el plazo para entregar a su Secretaria dicho documento que es esencial para mi defensa . por la atencioan que de a este mi pedido me suscribo de Usted Señor Dr.”* (SIC en general).



33. Posteriormente, el 30 de noviembre de 2022 a las 13h13, el recurrente presentó a través de recepción documental, un escrito en tres (3) fojas con veintitrés (23) fojas como anexos.
34. Como se observa en el cuaderno procesal, el juez de instancia dictó un auto de archivo el 09 de diciembre de 2022, a las 18h10. En ese auto se constata que el juez electoral señaló en el acápite primero los antecedentes fácticos de la causa y en el segundo detalló las consideraciones jurídicas en las que sustentó la decisión del archivo de la causa.
35. El Tribunal Contencioso Electoral, tiene como función específica el administrar justicia especializada en materia electoral y para ello debe cumplir con expresas disposiciones previstas en la Constitución y en la Ley.
36. Así, la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas..."*.
37. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en el Título Cuarto (De la Administración y justicia electoral), capítulo Segundo (Instancias Jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral), en el artículo 245.2 determina taxativamente cuáles son los requisitos que debe cumplir el escrito mediante el cual se interpone el recurso; y, la misma norma en sus incisos finales señala el proceder ante la eventualidad de incumplimiento y su consecuencia, que no es otra que la orden de archivo de la causa.
38. El juez de instancia en cumplimiento estricto de sus funciones, al recibir la documentación constante en el expediente que motiva esta causa, verificó la falta de cumplimiento de varios requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que mediante auto previo dispuso que el recurrente los complete y aclare en el plazo de dos (2) días conforme lo establecido en la misma norma; adicionalmente le advirtió que su incumplimiento ocasionaría el archivo de la causa.
39. El recurrente, el 29 de noviembre de 2022, es decir, **cinco (5) días después de notificado con el auto de sustanciación de 24 de noviembre de 2022**, remitió un correo electrónico con el que pidió una ampliación de plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto previo.
40. Esa petición, además de resultar improcedente, fue remitida de forma inadecuada ya que únicamente se encuentra contenida en el cuerpo del correo electrónico, esto es, sin cumplir lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento



de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral: *“En los casos en que se presenten escritos o peticiones a través del correo electrónico institucional, estos gozarán de validez siempre que cuenten con la correspondiente firma electrónica del peticionario y de su patrocinador (...)”* pues no fue realizada mediante escrito firmado electrónicamente.

41. El 30 de noviembre de 2022 a las 13h13, el recurrente presentó a través de recepción documental, un escrito con igual contenido que la petición efectuada a través de correo electrónico, esto es, **seis (6) días después de notificado con el auto de sustanciación de 24 de noviembre de 2022 y una vez transcurridos cuatro (4) días de fenecido el plazo para aclarar y completar su medio de impugnación.**
42. Con este antecedente, se determina que el recurrente no dio cumplimiento oportuno ni adecuado a la orden dispuesta por el juez de instancia en el citado auto previo, por lo que lo resuelto por el juez *a quo* en el auto de archivo dictado el 09 de diciembre de 2022 es correcto.
43. En su escrito que contiene el recurso vertical, el recurrente se refiere al tiempo, como *una formalidad simple*, al respecto, es necesario indicar que el artículo 245.2 del Código de la Democracia, establece que de no darse cumplimiento a los requisitos constantes en ese artículo, la consecuencia jurídica es que el juez de instancia, mediante auto, disponga el archivo de la causa.
44. El principio de la doble instancia, constituye una garantía constitucional del debido proceso, a fin de que el superior (en este caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral) verifique que en la tramitación del juez *a quo* no se hubieren producido omisión de solemnidades sustanciales, violaciones procesales que provoquen nulidades insubsanables, causado indefensión o se hayan incumplido los requisitos previstos en la ley.
45. Es deber del Tribunal garantizar la seguridad jurídica a través del respeto a la Constitución y el cumplimiento de las normas jurídicas previas, claras, públicas que en el presente caso han sido cumplidas por el juez que conoció y resolvió la causa en primera instancia.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Humberto Manuel Albán Pinto, por sus propios derechos, contra el auto de archivo dictado por el juez de instancia el 09 de diciembre de 2022, a las 18h10.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese la presente causa.



TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

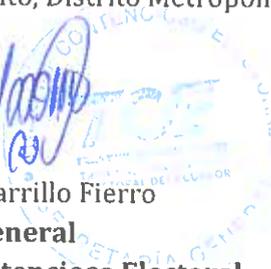
- a) Al doctor Humberto Manuel Albán Pinto, en los correos electrónicos:
abhumbertoalbanp@hotmail.com / abhumberttoalbanp@hotmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos:
secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec; /
noraguzman@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec /
asesoriajuridica@cne.gob.ec
- c) A la Junta Provincial Electoral de Pichincha en los correos electrónicos:
alexguerra@cne.gob.ec / rafaelcarpio@cne.gob.ec / josecastano@cne.gob.ec /
mariamieles@cne.gob.ec / tomasguerrero@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZA, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ, Dr. Juan Patricio Maldonado, JUEZ.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de diciembre de 2022.



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

JDPC

